

HURTO DE USO. ¿DELITO MENOS GRAVE O LEVE? CUESTIONES OPERATIVAS

© Gerard Molina Febrero, Inspector de la Policía Nacional

Cómo citar:

MOLINA FEBRERO, G., "Hurto de uso. ¿Delito menos grave o leve? Cuestiones operativas"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

El delito de hurto de uso de vehículo a motor aparece regulado en el artículo 244.1 CP castigando a:

1. El que **sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.**

La nota fundamental de este tipo delictivo es la no voluntad de apropiación del vehículo a motor o ciclomotor, es decir, que quien lo sustrae o utiliza lo hace con ánimo de utilización y sin propósito de incorporarlo a su propio patrimonio.

El tipo establece, además, un margen temporal en el que el autor deberá restituir, bien de forma directa (por ejemplo, dejándolo en el mismo lugar de donde lo sustrajo), bien de forma indirecta (por ejemplo, dejándolo en una zona que sea de fácil localización como podría ser el parking de un centro comercial) el vehículo a motor o ciclomotor sustraído o utilizado a fin de entender que su propósito no era de apoderamiento y sí de utilización.

Otro de los requisitos que exige el tipo penal es que la sustracción de ese vehículo se haya llevado a cabo sin fuerza en las cosas y sin violencia o intimidación en las personas, ya que en estos casos la conducta sería castigada como robo de uso.

En conclusión, para poder apreciar el hurto de uso de vehículo a motor o ciclomotor deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Sustracción o utilización de un vehículo a motor o ciclomotor sin empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.
- b. Un elemento subjetivo del injusto consistente en tener ánimo de utilización.
- c. Restitución directa o indirecta en un plazo no superior a 48 horas.

Visto de esta sencilla manera (la comúnmente utilizada para explicar este artículo en muchos manuales de Derecho ajenos a la operativa policial del día a día) ningún agente debería de tener problemas a la hora de aplicar operativamente este precepto. Sin embargo, un policía, lejos de conformarse con esa sencilla explicación, comienza a formularse preguntas que afectan a su proceder en la calle y que son planteadas y debatidas en esos cafés mañaneros o vespertinos con el resto de sus compañeros. Estas preguntas surgen cuando ese policía coge el Código Penal y lee la parte del tipo referido a las penas que le son aplicables al hurto de uso. Aquí las cosas se empiezan a complicar y es cuando lo que uno parecía tener claro se empieza a oscurecer.

Utilizaremos una de esos enconados debates (a mi juicio, muy productivos) que en alguna ocasión ha surgido al refugio de ese café y mantendremos una conversación imaginaria para una mejor comprensión de los conceptos que tratamos de explicar y compartir en este artículo.

—Vamos a ver compañero, a mi lo que no me cabe en la cabeza es que detengamos por un hurto de uso cuando la pena que lleva aparejada no es privativa de libertad. Es decir, que yo privo de su libertad a una persona y resulta que el juez o le pone unos trabajos en beneficio de la comunidad o una multa, pero no le puede imponer una pena privativa de libertad.

La cuestión planteada por el compañero surge como consecuencia de la penalidad que lleva asociada el hurto de uso, es decir, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses. Ninguna de ellas es una pena privativa de libertad, pues lo son: la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria.

Sin embargo, a nuestro juicio, la detención y, por ende, la privación de libertad practicada por los agentes de la autoridad, no va orientada a sancionar el delito de hurto

de uso, sino que va dirigida, como medida cautelar de carácter personal que es, a garantizar la presencia del investigado durante el procedimiento penal y asegurar la eventual ejecución de la sanción penal que, en su caso, se le pudiera imponer.

Por otra parte, que en un primer momento la pena impuesta por el delito cometido no sea privativa de libertad, no significa que el autor no pueda llegar a ser privado de la misma, ya que si no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria por impago de multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que, en el caso de los delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente.

En conclusión, la detención en el caso de comisión de un delito de hurto de uso sería procedente, siempre y cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 492 de la LECrim.¹

– Vale compañero, en lo de la detención me has convencido. Pero, antes de proceder a la detención de un sujeto por un hurto de uso, ¿deberíamos de saber cuánto vale el vehículo a motor o ciclomotor no? Porque, ¿no será lo mismo que valga 400 euros o menos, a que el vehículo valga más de esa cantidad, verdad? Además, ¿tú eres perito para saber lo que vale?

Lo primero que puede sorprendernos acerca de la cuestión planteada por el compañero es la relativa a la introducción de la cuantía de los 400 euros en una

¹ El artículo 492 LECrim. señala que:

“La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.

conversación que habla del hurto de uso. Lo cierto es que el legislador en el año 2015 eliminó la referencia a los 400 euros en el delito de robo y hurto de uso, lo cual, a nuestro juicio ha sido un error, pues permitiría diferenciar ahora entre el delito leve de hurto de uso y el delito menos grave sin las complicaciones que nos ofrece la regulación actual. Sin embargo, prefirió dejar enrevesado un artículo que ya de por sí generaba problemas interpretativos que no vamos a abordar en este artículo, pero que siguen ahí, tales como el concepto de fuerza instrumental seguido en este tipo penal o el alcance de la restitución indirecta. Sea como fuere, el legislador decidió hacerlo así y con ello tenemos que lidiar.

El tipo penal del hurto de uso señala ***“sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo”***. Y, ¿cuál es la pena que correspondería aplicar si el autor se apropiara definitivamente del vehículo? Pues dependerá del valor venal del vehículo, es decir, si es igual o inferior a los 400 euros corresponderá aplicar la del delito leve de hurto y si su valor es superior, la del delito menos grave de hurto. Lo que debemos de tener presente es que la pena a imponer para el hurto de uso, ***en ningún caso***, podrá ser igual o superior a la que correspondería aplicar al delito de hurto menos grave o leve, ya que sería el tipo delictivo aplicable si lo que hiciera el autor es quedarse definitivamente con el vehículo sustraído o utilizado.

Así las cosas, el delito leve de hurto está castigado con una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235, pudiendo imponerse en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas. Por lo tanto, cuando el vehículo a motor o ciclomotor que intente ser sustraído con ánimo de utilización tenga un valor venal igual o inferior a 400 euros la pena que se le podría imponer estaría limitada a que no fuera igual o superior a la que correspondería aplicar al delito leve de hurto, es decir, la pena que correspondería si el autor quisiera apropiarse definitivamente del mismo y que esta fijada en una pena de multa de uno a tres meses.

A nuestro juicio, esta limitación punitiva, hace que los delitos de hurto de uso de vehículos a motor o ciclomotor cuyo valor venal no exceda de 400 euros tengan la consideración de delitos leves y, por lo tanto, la actuación operativa en estos casos se vea condicionada. Y es que, si el delito es considerado menos grave, y se dan las circunstancias del artículo 492 LECrim. la detención es clara, pero cuando el delito es leve, la detención ya se ve limitada por cuanto establece el artículo 495 LECrim.² Además, si el autor de los hechos fuera un menor de edad (cosa no improbable en este tipo de delitos) la detención no sería procedente.

Que duda cabe que es difícil que el valor venal de cualquier vehículo a motor sea igual o inferior a 400 euros, pero cuando lo sustraído o utilizado son ciclomotores, la cosa cambia, ya que alguno de ellos sí que es probable que tengan un valor venal no superior a los 400 euros.

Es cierto, como se planteaba nuestro compañero de conversación, que no somos peritos tasadores de vehículos, pero tampoco podemos *hacernos trampas al solitario*, ya que tampoco lo somos para valorar en un momento determinado un móvil que acaba de ser sustraído y, sin embargo, empleamos, antes de proceder a la detención del ladrón, todos los medios que la tecnología nos proporciona a nuestros alcance para valorar, siquiera de manera aproximada, el objeto sustraído y, de este modo, actuar en consecuencia. No se trata de hacer un informe pericial ni de realizar una exacta tasación del vehículo o ciclomotor sustraído, sino de poder hacer una inicial valoración, desde un punto de vista de la operativa policial, para actuar de una u otra manera.

A este respecto, hemos de tener en cuenta que en el BOE se publica anualmente un documento a través del cual podremos hacer esa valoración *in situ* sobre el valor del vehículo y, al menos, tener una idea aproximada de cuál es el valor venal del vehículo o ciclomotor sustraído. El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria*, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la

² El artículo 495 LECrim. señala que:

“No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle”.

comprobación de valores de los medios privados de transporte, **aprobándose para cada ejercicio una Orden ministerial en la que se han recogido los precios en el mercado no solo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas**, sino también los de las embarcaciones de recreo.

El último documento publicado el 30 de diciembre en el BOE número 340 es la Orden HAC/1275/2020, de 28 de diciembre, *por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Bastará, por lo tanto, localizar el vehículo o el ciclomotor en la tabla y aplicarle al precio de venta fijado el porcentaje recogido en el ANEXO IV, lo cual, a nuestro juicio, es interesante hacerlo constar en la comparecencia cuando presentemos al detenido, y no para que sirva, como hemos apuntado, a título de informe pericial, sino para hacer constar ese valor aproximado del vehículo o ciclomotor. Lo podríamos consignar de la siguiente manera u otra similar:

--- Que conforme a lo establecido en la Orden HAC/1275/2020, de 28 de diciembre, el valor del vehículo marca KIA, modelo CEED 1.6 CRDi Concept que ha sido sustraído y utilizado por el ahora presentado como detenido, tenía en el periodo comercial 2007-2009 una valoración de 12 900 euros, siendo su valor venal actual de **1290€**, al tener más de 12 años y aplicar el porcentaje del 10% fijado en el ANEXO IV de la citada orden.-----

ANEXO IV

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Hasta 1 año.	100
Más de 1 año, hasta 2.	84
Más de 2 años, hasta 3.	67
Más de 3 años, hasta 4.	56
Más de 4 años, hasta 5.	47
Más de 5 años, hasta 6.	39
Más de 6 años, hasta 7.	34
Más de 7 años, hasta 8.	28
Más de 8 años, hasta 9.	24
Más de 9 años, hasta 10.	19
Más de 10 años, hasta 11.	17
Más de 11 años, hasta 12.	13
Más de 12 años.	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.

Como hemos dicho, no se trata de hacer un informe pericial, ya que el mismo se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 365 LECrim.³, sino aportar un elemento que los agentes han valorado a la hora de proceder o no a la detención del individuo. También, si fuera posible, sería conveniente aportar las manifestaciones que hubiera efectuado el propietario sobre las posibles mejoras y valoración de las mismas que se pudieran haber efectuado en el vehículo o ciclomotor original y solicitarle las pruebas que puedan acreditarlas para que sean incorporadas al atestado.

– Todo eso está muy bien y casi me tienes convencido con tus argumentos, pero es que resulta que el delito de hurto de uso está castigado con una pena alternativa, es decir, o se le impone trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días (la cual es pena menos grave en toda su extensión) o multa de dos a doce meses (la cual es pena leve). Entonces el delito de hurto de uso, ¿es menos grave o leve? Porque el artículo 13 del CP no aclara esta cuestión.

Como ya dijimos anteriormente, en el año 2015 el legislador eliminó las antiguas faltas e introdujo los delitos leves, a los cuales les asignó penas leves. Sin embargo, hay determinados tipos penales cuyas penas navegan entre las menos graves y leves, siendo la solución ofrecida por el legislador, conforme a lo establecido en el artículo 13.4⁴ CP, el considerarlos como delitos leves.

Pero, *¿qué sucede en el caso del hurto de uso en el que se prevé una pena alternativa, siendo una de ellas en toda su extensión menos grave y, la otra, leve? Pues sucede que el legislador omite cualquier solución a esta cuestión, tampoco la ofrece*

³ El artículo 365 LECrim. señala que:

“Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Secretario judicial facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe. Si tales efectos no estuvieren a disposición del órgano judicial, el Secretario judicial les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, a fin de que, en tal caso, hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.

La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público”.

⁴ El artículo 13. 4 del CP señala que: *“Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”*

cuando la pena es conjunta y una de ellas es menos grave y la otra leve, como ocurre en el caso de la prevaricación del artículo 405 CP que castiga los hechos con *la pena de penas de multa de tres a ocho meses (pena leve) y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años (pena menos grave)*.

Pues bien, en estos casos, la solución pasa por considerar, en todo caso, **el delito como menos grave**, y todo ello con independencia de que finalmente el órgano judicial, opte por imponer la pena de multa (que sería leve) o que, tras fijar la pena en función de las reglas de aplicación de las mismas, a la que resulte condenado sea leve.

Y ello ha sido recordado, en la recientísima STS 636/2021, de 14 de julio, con cita a la STS 392/2017, de 31 de mayo, dictada por el Pleno la Sala II, en la que se aborda el caso de un ciudadano que fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa por un delito menos grave de hurto de uso de vehículo a motor, siendo revocada la misma por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, solamente en el sentido de considerar el delito como leve y no como menos grave.

La pena impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa fue multa por tiempo de 50 días y en cuota diaria de 6 euros. La Audiencia Provincial revocó la sentencia porque, en esencia, consideraba que como la pena que finalmente había sido impuesta por el Juzgado de lo Penal era la leve, el delito debería tener la calificación de leve.

Sin embargo, nuestro Alto Tribunal, contradice lo expuesto por la Audiencia Provincial, casando y anulando su sentencia y dando la razón al Juzgado de lo Penal. Y lo argumenta de la siguiente manera:

“[...] el legislador no ha recogido ninguna regla especial cuando la sanción prevista para un tipo penal sea alternativa y una de las penas tenga la consideración de pena menos grave (en este caso, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad), mientras que la otra se manifieste como pena leve (en este caso, la pena de multa en atención a su extensión y a la previsión específica del artículo 13.4 del Código Penal).

Tampoco lo ha hecho cuando la penalidad prevista para el delito es compuesta, esto es, cuando el legislador simultanea dos penas, teniendo una la consideración de pena leve y la otra de menos grave (artículo 405 del Código Penal).

*Ante esta ausencia de previsión específica, la Sala ha proclamado que la norma recogida en el artículo 13.4 del Código Penal sólo resulta aplicable en los supuestos que expresamente contempla, esto es, cuando por la extensión de la pena prevista para el delito no puede categorizarse la infracción conforme a las reglas expresadas en el artículo 33 del Código Penal. **Sólo cuando la extensión de la pena fijada por el legislador se sitúa a caballo entre dos categorías que vienen definidas precisamente por su duración, el desvanecimiento de las referencias legales para graduar la pena como leve o como menos grave justifica la aplicación de la regla complementaria que analizamos. En los demás casos deben aplicarse las reglas generales del artículo 13, de modo que si la infracción penal está castigada por la ley con una pena menos grave (individual, conjunta o alternativamente impuesta), la naturaleza menos grave viene también aparejada al delito. El delito sólo tiene la consideración de leve si la pena en abstracto con la que está castigado es únicamente leve.***

Lo expuesto resulta de aplicación aun cuando la pena prevista para el delito consumado deba rebajarse en uno o dos grados en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal para los delitos en grado de tentativa. Cuando el artículo 13 del Código Penal asocia la gravedad del delito y la escala de gravedad en la que se inserta la pena prevista para el mismo (artículo 33 del mismo texto punitivo), la referencia que utiliza el legislador es la pena en abstracto, no la sanción que resulte finalmente imponible. Dicho de otro modo, es la naturaleza del ataque al bien jurídico la que determina la gravedad de la infracción y, con ello, los instrumentos que resultan adecuados para corregir cualquier conducta que le haga referencia”.

En conclusión, la interpretación dada por nuestro Alto Tribunal a estos casos es la siguiente:

- a. Si el delito en cuestión tiene señalada pena alternativa o conjunta y una de ellas es menos grave el delito debe ser considerado como menos grave.
- b. Si el delito en cuestión tiene señalada pena alternativa y una es menos grave y la otra leve y el órgano judicial opta por imponer la leve el delito debe ser considerado también como menos grave.

- c. Si el delito en cuestión tiene señalada una pena menos grave, pero por las reglas de determinación de las penas la pena finalmente impuesta es una pena leve, el delito debe ser considerado menos grave.
- d. Solamente, en el caso en que la pena en todo su extensión sea leve o cuando por su extensión pueda ser leve o menos grave (lo que no ocurre en el delito de hurto de uso), el delito será considerado leve.

Por otra parte, a nuestro juicio, si el valor venal del vehículo a motor o ciclomotor sustraído no supera la cuantía de los 400€ (lo cual es fácilmente calculable como hemos expuesto) y en la sustracción no se ha empleado fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, no procedería la detención, salvo que entre en juego las previsiones contenidas en el artículo 495 LECrim. Tampoco procedería la detención, en este caso, cuando el autor fuera menor de edad y el delito fuera considerado como leve con independencia de que tuviera o no domicilio conocido y diera o no fianza, sin perjuicio, de la tramitación del correspondiente atestado policial, de la comunicación a la fiscalía de menores y a sus representantes legales y de su traslado a dependencias policiales a efectos de protección.

Por último, nos gustaría apuntar que la calificación como delito leve o menos grave del hurto de uso tiene su importancia en cuanto al procedimiento a tramitar, ya que si estamos ante un delito menos grave debería ser tramitado por vía del enjuiciamiento rápido y, si es considerado delito leve, por vía del procedimiento para el juicio por delitos leves. También tiene importancia para el penado a efectos de prescripción del delito y de la pena o de, por ejemplo, la cancelación de antecedentes penales. Pero esto ya son otras cuestiones que bien pudieran quedar para otro debate mientras se toma café con los compañeros.

JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

STS 636/2021, de 14 de julio.

STS 392/2017, de 31 de mayo.